# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. UMH. LAURENT VANESSA RICO BELLO Vr. EDGAR ANDRÉS CABALLERO RAD. 2020-00034 (REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto calendado el 14 de abril de 2021, en el que se dispuso rechazar de plano la nulidad por ella propuesta.

#### $\verb|I.-ANTECEDENTES||$

- 1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora LAURENT VANNESSA RICO BELLO presentó demanda de UNIÓN MARITAL contra el señor EDGAR ANDRÉS CABALLERO (fols. 1 a 39).
- 2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 3 de febrero de 2020 (fols. 40 a 42).
- 3.- En auto del 14 de septiembre del año pasado, se tuvieron en cuenta las copias remitidas por el apoderado

de la parte actora y se dispuso que previo a decidir

sobre la notificación por aviso del demandado,

requería al apoderado de la parte actora para que

allegara copia de la certificación expedida por

empresa de correo respectiva, correspondiente al art.

291 del C.G.P.

4.- En auto del 26 de febrero del corriente año, se

dispuso tener en cuenta que el demandado se notificó del

auto admisorio por vía electrónica el 13 de julio de

2020, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., quien dentro del término de ley no contestó la demanda;

observando que a partir de esa fecha, la parte demandada

envió correos al despacho con el fin de que se le fecha para notificarse, lo cual no concediera

posible por la pandemia e incluso envió comunicaciones a

la empresa de mensajería ALAS DE COLOMBIA EXPRESS

S.A.S., con el fin de que se le indicara el trámite a

seguir, al no ser atendido en este juzgado. Así mismo se

señaló en dicho auto, fecha para llevar a cabo audiencia

virtual en la que se intentaría una conciliación entre

las partes; y se reconoció personería a la apoderada del

demandado.

5.- En memorial remitido vía correo electrónico el

día 25 de marzo de 2021, la apoderada del demandado

y de aportó los correos electrónicos de ella

poderdante, teniendo en cuenta el precitado auto, para

realizar la audiencia virtual de conciliación el día 6

de abril del cursante año; y solicitó se le reconociera

personería para actuar.

6.- El día 6 de abril de 2021, se llevó a cabo

audiencia virtual de conciliación a la que comparecieron

UMH RAD. 2020-00034

las partes y sus apoderados judiciales, audiencia que se declaró fracasada, ordenándose que por secretaria el proceso fuera ingresado al despacho para continuar con el trámite respectivo.

7. En memorial presentado vía correo electrónico el día 8 de abril de 2021, la apoderada del demandado solicitó la nulidad parcial del auto del 26 de febrero de 2021, en el que se dispuso tener notificado a su cliente vía correo electrónico, pues la notificación del mismo se surtió en debida forma fue el día 27 de noviembre de 2020.

8.- En auto del 14 de abril de 2021, se rechaza de plano la nulidad que fuera formulada la por apoderada del demandado en memorial presentado vía correo electrónico el 8 de abril del cursante año, con fundamento en lo dispuesto por el art. 136 del C.G.P., "por cuanto luego del proferimiento del auto del 26 de febrero de 2021, en el que se tuvo por no contestada dicha apoderada siguió actuando sin demanda, proponer nulidad alguna, pues en memorial presentado el marzo de 2021, dijo aportar los correos electrónicos de ella y de su poderdante, teniendo del 26 de febrero de 2021, para cuenta el auto realizar audiencia virtual de conciliación; audiencia a iqualmente compareció sin formular aue nulidad alguna, por lo que cualquier eventual nulidad que hubiese podido presentar frente 1 a notificación del demandado, a la fecha ya ha quedado saneada.".

## II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la anterior determinación la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición argumentando

que no es de recibo que ella continúe actuando sin proponer nulidad, ya que en memorial que presentó el 25 de marzo de 2021, aportó los correos de ella y del demandado, peri como se puede observar, también en el mismo mail y memorial solicitó nuevamente el reconocimiento de personería jurídica, ya que ignoraba la existencia del auto del 26 de febrero de 2021.

Dijo que el primer memorial enviado como realizó el 21 apoderada 10 de enero de 2021, mediante el cual aportó la contestación de la demanda. Como se puede observar, el despacho acusa recibido, pero no informa cuales son los canales de atención. Por lo tanto, se remite a lo establecido en el decreto 806 de 2020, donde indica que se informara los estados de los procesos a través de la PÁGINA  $\mathsf{DE}$ CONSULTA DF. PROCESOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PROCESOS NACTONAL ACTUALIZADA CONSULTA DF. Y APLICATIVO JUSTICIA WEB SIGLO XXI-TYBA

Que por ende, durante el tiempo comprendido entre la contestación de la demanda el 21 de enero de 2021 memorial que adjuntó el 25 de marzo 2021, solicitó el reconocimiento de personería donde actuaciones del proceso jurídica, indagó las en los linksy/o aplicativos PÁGINA DE CONSULTA DE PROCESOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSULTA

PROCESOS NACIONAL ACTUALIZADA Y APLICATIVO JUSTICIA SIGLO XXI-TYBA; donde simplemente las encuentran desactualizadas con actuaciones se una última anotación el 02 de marzo de 2020 У lectura: "SE TYBA dice la siguiente VISUALIZAN PROCESO(s) NO DISPONIBLES PARA CONSULTA, DIRIJASE

UMH RAD. 2020-00034 DEMANDANTE: LAURENT VANNESA RICO BELLO DEMANDADO: EDGAR ANDRÉS CABALLERO CPC

AL DESPACHO JUDICIAL CORRESPONDIENTE. (Aporta fotos

que prueban estos dos datos).

Que solamente en el ACUSO de recibido por

arte de este despacho, del memorial que adjuntó el

25 de marzo de 2021, indicaron por primera vez los

canales de atención, es decir un mes después de que se

emitiera el auto del 26 de febrero de 2021. (aporta foto

del mail). Allí indican que puede hacer seguimiento por

el APLICATIVO JUSTICIA WEB SIGLO XXI-TYBA que como ya

lo indicó no deja ver el expediente ni las

actuaciones y también indican el MICRO SITIO JUZGADO:

https://is.gd/WnQJej, del cual apenas a partir del 26 de

marzo pudo acceder. No sin antes advertir que se llamó

al teléfono fijo aportado y nunca se tuvo respuesta del

despacho judicial.

Que en mail del 6 de abril de 2021, este despacho

le envía el enlace para acceder a la baranda virtual.

Así las cosas, es evidente que no pudo acceder a la

información del proceso en debida forma y solo se logró

a partir del 26 de marzo de 2021, como lo prueba con las

imágenes que aporta en el acápite de pruebas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la

parte actora guardó absoluto silencio al respecto.

 $\underline{IV.-\ C\ O\ N\ S\ I\ D\ E\ R\ A\ C\ I\ O\ N\ E\ S}:$ 

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y

sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

UMH RAD. 2020-00034

en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte

genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...**El** recurso de reposición se encuentra

contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel

que se interpone ante el mismo juez o magistrado que

dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o

reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso

de apelación constituyen los dos más importantes, por

ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de

ahí el interés de conocer con el mayor detalle los

mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que

profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si

es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial,

lo haga; es requisito necesario para su viabilidad,

además de los estudiados, que se motive el recurso al

ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente

si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez

razones por las cuales se considera

providencia está errada, a fin de que proceda

modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si

el juez no tiene esa base, le será difícil, por no

decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los

tres días siquientes a la notificación del auto, o

dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia,

motivando la inconformidad con la providencia

juez." (subrayado para destacar).

UMH RAD. 2020-00034

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto tal y como ya se indicara en el auto objeto de censura, es evidente que luego del proferimiento del auto del 26 de febrero de 2021, en el que se tuvo no contestada la por demanda, la recurrente siguió actuando sin proponer nulidad alguna, pues en memorial presentado el 25 de marzo de 2021, dijo aportar los correos electrónicos de ella poderdante, sin decir nada sobre la nulidad que ahora v así mismo, en audiencia virtual refiere; conciliación a la que igualmente compareció, tampoco dijo nada al respecto, formulando para el efecto la nulidad que ahora pretende, mostrando con su actitud la conformidad frente a lo actuado hasta ese momento, lo que cualquier eventual nulidad que se hubiese frente a la notificación presentar demandado, a la fecha ya ha quedado saneada.

Sobre el saneamiento de la nulidad, se encarga el art. 136 del C.G.P. al disponer que: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

 Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

UMH RAD. 2020-00034 DEMANDANTE: LAURENT VANNESA RICO BELLO DEMANDADO: EDGAR ANDRÉS CABALLERO CPC

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal

cumplió su finalidad y no se violó el derecho de

defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra

providencia ejecutoriada del superior, revivir un

proceso legalmente concluido o pretermitir integramente

la respectiva instancia, son insaneables." (subrayado

para destacar).

En este orden de ideas y sin necesidad de más

consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en

todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ** *SÉPTIMA DE FAMILIA DE* 

BOGOTÁ, D.C.;

V. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el catorce (14) de

abril del año dos mil veintiuno (2021), por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho

para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

UMH RAD. 2020-00034 DEMANDANTE: LAURENT VANNESA RICO BELLO DEMANDADO: EDGAR ANDRÉS CABALLERO

CPC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 8e927f1b50b7a6d1effb2b6ab1b941dadb4e14793b73d5b083481a8 27411f501

Documento generado en 08/06/2021 03:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica